



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1065/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez contra la Sentencia núm. 262, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 262, dictada el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez. El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI) continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden en el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSen-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al querellante, recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Miguel Ángel Brito Taveras. Quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Existe constancia en el expediente del Memorándum Oficio núm. SGRT-3773, de notificación la Sentencia núm. 262 a la parte recurrente, Ligno Salvador



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Urbáez, por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ligno Salvador Sánchez Urbáez, interpuso recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Israel Peralta Bodden y el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (BANACI), mediante el Acto núm. 373/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Oficio núm. 7899, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, fundamentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez en el escrito presentado en apoyo a su recurso, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Aplicación del artículo 426 y 426, numeral 3) del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente impugnada, así como también inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (...) Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como también falta de estatuir (...)

Considerando, que el recurrente plantea dos medios de impugnación, los cuales, luego de su análisis, se advierte que están fundamentalmente dirigidos en el mismo sentido; por lo que en esas atenciones se procede a su análisis y ponderación de forma conjunta;

Considerando, que parte de las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado fue que el querellante tomó conocimiento de los hechos que dieron origen a su acción penal a través de la notificación del mandamiento de pago que le fue hecho el 11 de octubre de 2007, procediendo a interponer su acción en el año 2016, es decir 9 años después;

Considerando, que, en virtud de lo antes expuesto, y a partir de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, tal como ha quedado establecido, su acción fue interpuesta más allá del plazo previsto para la sanción de las infracciones previstas en los artículo 406 y 408 del Código Penal Dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que habiendo transcurrido un tiempo superior a la pena imponible procede la prescripción de la acción, tal como fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmado por la corte a-quá;

Considerando que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

Considerando, que, en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, al haber fallado la Corte a-quá conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 472.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Motivo: Aplicación el artículo 426 y 426 numeral 3 del código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, así como también inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al Derecho Constitucional De defensa)

(...) el ministerio público en el presente caso archivó la querella interpuesta por nuestro representado en dos ocasiones, lo cual, por lógica simple debe y tiene que interrumpir el plazo para la prescripción.

Que si nos remontamos a la génesis de este proceso, podemos notar que desde el punto de vista cronológico, es decir, tomando como punto de referencia la fecha en la que nuestro representado se dio por enterado que el imputado había abuzado (sic) de su confianza y la fecha en la que el querellante interpone su querella, no se puede hablar bajo ningún concepto de que existe una prescripción, pues nuestro representado se entera de que se había cometido un ilícito penal en su contra en el año 2013 cuando regresa al país, y el acciona por la vía penal en el año 2014, de manera que, tomar como referencia el punto de partida del plazo de la prescripción el momento en el que el afectado se entera de que le han vulnerado un derecho es lo más sano desde el punto de vista jurídico.

Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como también falta de estatuir (Violación al Debido Proceso, Arts. 68 y 69 de la constitución).

La corte a-qua, no realiza un cómputo lógico desde el día en el que nuestro representado se dio cuenta de que el hoy imputado había cometido un ilícito penal en su contra hasta el día en el que el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ligno Salvador Sánchez, accionó en contra del imputado Ismael Peralta por la comisión del hecho indilgado.

La Corte solamente basa su motivación en el párrafo 11 de la página 22 de 24 de la sentencia atacada, pues ese es el único párrafo en el cual la corte a-qua da su parecer respecto de los motivos que expresamos en nuestro recurso de apelación, vale decir, que en los demás apartados de la sentencia atacada, la corte solamente se circunscribe hacer mención de artículos del código procesal penal, así como también hacer mención sobre simples fórmulas genéricas, que en modo alguno se deben entender como una motivación de la sentencia.

La corte debió, para dar una buena sentencia, y por demás apegada al derecho, realizar un simple cómputo, hasta la fecha desde el día que se enteró el querellante de que le habían vulnerado un derecho, hasta la fecha en la que el señor Ligo Sánchez accionó por la vía penal en contra del hoy imputado, de la corte haber realizado dicho cómputo, al día de hoy se hubiese percatado de que realmente no existe lo que es una prescripción.

Con base en las anteriores argumentaciones, concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez a través de sus Abogados Constituidos y apoderados especiales.

Segundo: Declarar y Comprobar, que en el presente proceso la acción penal no está prescrita, tomando en consideración que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es el momento en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro representado se entera que han abusado de su confianza, es decir, en el año 2013 y el mismo acciona por la vía penal en el 2014.

Tercero: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por vía de consecuencia, ordenar así el envío del presente proceso por ante la Presidencia De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas penales, con exclusión de la 2da, para de ese modo conocer el fondo del presente proceso y las que pruebas sometidas puedan ser valoradas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (BANACI) y el señor Ismael Peralta Bodden, depositó escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De manera resumida, fundamenta su escrito de defensa en lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de que se trata está dirigido contra la sentencia No. 262 de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, aunque es lanzado contra esta, en la cronología y conclusiones del proceso de revisión que expone el recurrente, este se sustenta atacando la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00107 dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL el 5 de julio de 2018, (ver página 5 del recurso de revisión constitucional interpuesto) [...] circunstancia procesal afirmando en las conclusiones del recurso interpuesto en su página 12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al concluir: (...) TERCERO: DECLARAR nula y sin ningún valor jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por vía de consecuencia, ordenar así el envío del presente proceso por ante la Presidencia De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas penales, con exclusión de la 2da, para de ese modo conocer el fondo del presente proceso y las que pruebas sometidas puedan ser valoradas.

El recurrente LIGNO SALVADOR SANCHEZ URBAEZ, no ha interpuesto su recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 262 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2019, por lo que el mismo deviene en INADMISIBLE por no haberse sometido con claridad respecto de cual decisión es la que pretende que sea revisada; inadmisión que los recurridos solicitan que sea pronunciada a la vista de la situación expuesta.

La parte recurrida, fundamentada en los alegatos más arriba reproducidos, tiene a bien concluir solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 262 de la Suprema Corte de Justicia por no haber incurrido en ninguno de los vicios que se le endilgan contenidos en el recurso de revisión constitucional de que se trata, en razón de que no están tipificados los elementos que dan lugar a retener violación a derechos fundamentales del señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República depositó su dictamen ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); pretende el rechazo del presente recurso y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) los vicios denunciados por el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, al haber fallado la Corte a-qua conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión de encuentra (sic) debidamente fundamentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal penal, modificado por la Ley No. 1015-del 10 de febrero de 2015.

En tal sentido, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, en contra de la Sentencia núm. 262-2019 de Fecha 01 de abril de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, en contra de la Sentencia núm. 262-2019 de Fecha 01 de abril de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 262, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum Oficio núm. SGRT-3773, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia de notificación de la Sentencia núm. 262, a la parte recurrente, Ligno Salvador Sánchez Urbáez, recibido el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 373/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión a la parte recurrida, Israel Peralta Bodden y el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (BANACI),.

5. Oficio núm. 7899, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, recibido el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa depositado por el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (BANACI), y el señor Ismael Peralta Bodden, parte recurrida, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) cuando el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez interpuso acusación penal en contra del señor Ismael Peralta Bodden y el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario y Ficisa Motors, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal, relativas al abuso de confianza.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada del caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 040-2017-SRES-00003, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió el incidente propuesto por los coimputados y en consecuencia, declaró inadmisibles la acción presentada en su contra, por estar prescrita, «conforme se deriva de la combinación de los artículos 44, 45 y 45 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido más de cinco (5) años de tomar conocimiento del supuesto ilícito penal bajo el fundamento indicado».

Producto del recurso de apelación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución Penal núm. 00110-TS-2017, del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles dicho recurso de apelación, por lo que el referido señor depositó recurso de casación que, al ser conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta dictó la Sentencia núm. 1114, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la resolución recurrida en casación, y, en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apoderara a una de sus salas, con exclusión de la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, emitió la Sentencia Penal núm. 502-2018-SSSEN-00107, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación.

En contra de esta última decisión, el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez interpuso un nuevo recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 262, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad de este tipo de recurso constitucional está condicionada, en primer lugar, a que haya sido interpuesto conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. A propósito de esto, este tribunal operó un cambio de precedente mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo el criterio de que, en cuanto a la naturaleza del indicado plazo de treinta días, su carácter es franco y calendario:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe ser interpretado como franco y hábil, al igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

10.3. En ese sentido, existe depositado en el expediente el Memorándum Oficio núm. SGRT-3773, de notificación íntegra de la Sentencia núm. 262 a la parte recurrente, Ligno Salvador Sánchez Urbáez, a instancia del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). No obstante lo anterior, dicha notificación no será dada por válida en tanto, fue notificada en la oficina de los abogados de la parte hoy recurrente, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el precedente TC/0109/24 (ratificado en la Sentencia TC/0163), que estableció que la notificación de las sentencia pasible de ser recurridas en revisión constitucional, deberá ser realizada a la persona o en el domicilio del notificado, pues la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición del recurso. Analizado lo anterior, el presente recurso de revisión fue interpuesto en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuando no había constancia de notificación válida de la Sentencia núm. 262; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión no había comenzado a correr, por lo que al mismo debe de dársele admisibilidad en ese sentido.

10.4. A su vez, la decisión impugnada es susceptible de ser revisada por el Tribunal Constitucional, ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), acorde con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, puesto que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. En ese sentido, el recurrente enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del reseñado artículo 53, es decir, la violación de un derecho fundamental, en la especie se alega la falta de una debida motivación, la vulneración del derecho de defensa, falta de estatuir y transgresión al debido proceso. En estos casos, cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales haya sido fundamentado en la tercera causal de la norma más arriba descrita, deben satisfacerse, además, las siguientes condiciones, también previstas por dicho artículo, a saber:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En tal virtud, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales la atribuye la parte recurrente a la decisión recurrida, y, por tanto, no podía ser invocada previamente por la esta, pues la misma fue aducida en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.8. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface dicho requisito que exige que se haya producido el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al no existir recursos ordinarios o extraordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.9. Contrario a los requisitos anteriores, con relación al previsto en el artículo 53.3.c) entendemos que este no se satisface, en virtud de que las violaciones a derechos fundamentales aludidas por el recurrente no resultan imputables de modo directo e inmediato a la acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este tribunal llega a esta conclusión fundamentado en los razonamientos que a seguidas se exponen.

10.10. La parte recurrida, señor Ismael Peralta Bodden y el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), solicita a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de que se trata está dirigido contra la sentencia No. 262 de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, aunque es lanzado contra esta, en la cronología y conclusiones del proceso de revisión que expone el recurrente, este se sustenta atacando la sentencia núm. 502-2018-SSSEN-00107 dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL el 5 de julio de 2018, (...) afirmando en las conclusiones del recurso interpuesto en su página 12, al concluir: (...) TERCERO: DECLARAR nula y sin ningún valor jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por vía de consecuencia, ordenar así el envío del presente proceso por ante la Presidencia De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas penales, con exclusión de la 2da, para de ese modo conocer el fondo del presente proceso y las que pruebas sometidas puedan ser valoradas.

El recurrente LIGNO SALVADOR SANCHEZ URBAEZ, no ha interpuesto su recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 262 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2019, por lo que el mismo deviene en INADMISIBLE por no haberse sometido con claridad respecto de cual decisión es la que pretende que sea revisada; inadmisión que los recurridos solicitan que sea pronunciada a la vista de la situación expuesta.

10.11. Ciertamente, en un estudio de la instancia contentiva del presente recurso de revisión se puede apreciar que, si bien el recurrente en el inicio de su escrito recursivo lo titula como interpuesto «en contra de la Sentencia No. 262 de la Suprema Corte de Justicia», en el resto de su argumentación no menciona en ninguna otra parte dicha sentencia, sino que los juicios desarrollados están relacionados con el histórico procesal del proceso, los hechos ocurridos y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas realizada tanto por la Resolución núm. 040-2017-SRES-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Resolución Penal núm. 00110-TS-2017 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.12. Prueba de lo anterior puede verificarse en lo siguiente:

En el párrafo 3, contenido en la página 9 de la instancia recursiva, el recurrente expresa lo siguiente:

La Corte solamente basa su motivación en el párrafo 11 de la página 22 de 24 de la sentencia atacada, pues ese es el único párrafo en el cual la corte a-qua da su parecer respecto de los motivos que expresamos en nuestro recurso de apelación, vale decir, que en los demás apartados de la sentencia atacada, la corte solamente se circunscribe hacer mención de artículos del código procesal penal (...).

De lo anterior se verifica que el recurrente se está refiriendo a la Resolución de la Corte de Apelación, la cual es la que consta de 24 páginas, y no a la Sentencia núm. 262 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que solo contiene 15 páginas.

En el ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente en revisión constitucional se consigna lo siguiente:

Tercero: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por vía de consecuencia, ordenar así el envío del presente proceso por ante la Presidencia De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,¹ a fin de que

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apodere a una de sus salas penales, con exclusión de la 2da, para de ese modo conocer el fondo del presente proceso (...).

Como se observa, la parte recurrente no solicita el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue la que dictó la Sentencia núm. 262, sino que procura el envío del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que da a entender que la decisión a la que atribuye las pretendidas vulneraciones es a la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En el párrafo 2 de la página 9 del presente recurso, el recurrente en revisión constitucional aduce:

La corte a-qua, no realiza un cómputo lógico desde el día en el que nuestro representado se dio cuenta de que el hoy imputado había cometido un ilícito penal en su contra hasta el día en el que el señor Ligno Salvador Sánchez, accionó en contra del imputado Ismael Peralta por la comisión del hecho indilgado.

De este razonamiento se desprende que también está referido al cómputo de la prescripción de la acción llevado a cabo por las jurisdicciones ordinarias, es decir, primera instancia y apelación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a verificar si la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había aplicado bien el derecho, ya que no era su función competencial realizar cómputos sobre la prescripción de la acción penal.

10.13. De los juicios más arriba detallados, este tribunal encuentra claramente evidenciado que, a pesar de indicar que el presente recurso fue interpuesto en contra de la Sentencia núm. 262, en el desarrollo de sus argumentaciones se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observa que las supuestas violaciones a derechos fundamentales y garantías constitucionales esgrimidas por la parte recurrente en revisión han sido, en su totalidad, en contra de las decisiones rendidas en primera instancia y en apelación.

10.14. En conclusión, y atendiendo los argumentos anteriormente expuestos, encontrándose el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carente de alegatos de vulneraciones concretas a normas constitucionales o derechos fundamentales, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia núm. 262, dictada el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), tal y como exige o prevé el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez contra la Sentencia núm. 262, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), con base a los motivos expresados en la argumentación de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ligno Salvador Sánchez Urbáez; a la parte recurrida, señor Ismael Peralta Bodden y el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria